



Cámara de Diputados
H. Congreso de la Unión

Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

CEFP/037/2008

**REFORMA ENERGÉTICA PRESENTADA POR EL PRI
LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL
REGULADORA DEL PETRÓLEO**

PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, JULIO DE 2008

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	2
PRINCIPALES CAMBIOS PROPUESTOS	1
LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL REGULADORA DEL PETRÓLEO	4
1. Propuesta.....	4
TEXTO ÍNTEGRO DE LA INICIATIVA DE LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL REGULADORA DEL PETRÓLEO PROPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	6

PRESENTACIÓN

El Partido Revolucionario Institucional presentó el pasado 23 de julio, la "Iniciativa de Decreto que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Sector Energético" ante el pleno de la Comisión Permanente del Senado de la República, sometiéndola a consideración del Senado de la República.

Con el objeto de apoyar los trabajos de revisión y análisis sobre las modificaciones a las Diversas disposiciones en materia energética, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas (CEFP) de la H. Cámara de Diputados, preparó el presente documento cuyo propósito es mostrar las principales características de la iniciativa que el Partido Revolucionario Institucional presenta al respecto.

El análisis consta de dos secciones, en la primera se integra un Resumen Ejecutivo de los principales cambios propuestos por el Partido Revolucionario Institucional. En la segunda se presenta el texto íntegro de la Iniciativa presentada por el propio Partido Revolucionario Institucional.



PRINCIPALES CAMBIOS PROPUESTOS

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL REGULADORA DEL PETRÓLEO

1. Propuesta

La iniciativa que presenta el Partido Revolucionario Institucional en materia de Reforma Energética contempla la Ley de la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo. En esta iniciativa se establece la creación de la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo que sería un ente de regulación técnica de Petróleos Mexicanos.

Esta comisión buscaría proteger el uso de las reservas de hidrocarburos, el aprovechamiento y el uso de las tecnologías más adecuadas.

Se propone que sea un organismo descentralizado de la Secretaría de Energía, que tenga por objeto regular y supervisar la exploración y explotación petrolera, así como establecer las disposiciones y normas técnicas a que se sujetará, de conformidad con las atribuciones que le señala la Ley.

Se considera que PEMEX tiene una sobrerregulación presupuestal y administrativa, mientras que sus trabajos técnicos no tienen la regulación necesaria. La Secretaría de Energía es, en principio, la autoridad en la materia, pero carece de las atribuciones y recursos suficientes.

Con esta iniciativa se busca constituir un cuerpo técnico selecto, no un ente burocrático desproporcionado, **para lo cual se prevé un financiamiento con base en un derecho sobre el petróleo producido y luego a partir de las cuotas y tarifas por sus servicios.** Cabe mencionar que dicho derecho no existe actualmente y que por lo tanto, sería necesario presentar una iniciativa que permita la creación de dicho derecho en la Ley Federal de Derechos.

La Comisión tendría un Órgano de Gobierno compuesto por cinco Directores designados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, con la siguiente estructura:

I. Un Director en Jefe;

- II. Un Director de Exploración;
- III. Un Director de Explotación;
- IV. Un Director Jurídico;
- V. Un Director de Administración y Finanzas.

Entre sus facultades está el participar en el diseño y definición de la política energética del país en materia de exploración y producción de hidrocarburos; participar con la Secretaría de Energía (SENER) en la determinación de la política de restitución de reservas de hidrocarburos, establecer disposiciones y normas técnicas aplicables a la exploración y explotación de hidrocarburos, proporcionar apoyo técnico a la SENER, establecer los lineamientos técnicos para el diseño y ejecución de los proyectos de exploración y extracción de hidrocarburos.

También tiene como facultades, el dictaminar técnicamente y autorizar la ejecución de los proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos, autorizar nuevos proyectos para mejorar el rendimiento de los proyectos en ejecución de los proyectos de exploración y explotación de campos de petróleo y de gas natural, así como el uso de la tecnología requerida, otorgar, modificar o revocar los permisos para la realización de obras y trabajos de exploración y explotación de hidrocarburos, establecer mecanismos de evaluación de la eficiencia operativa en la exploración y explotación de hidrocarburos realizar estudios de +evaluación, cuantificación y verificación de las reservas de petróleo, , entre otras actividades.

**TEXTO ÍNTEGRO DE LA INICIATIVA DE LEY DE LA COMISIÓN
NACIONAL REGULADORA DEL PETRÓLEO PROPUESTA POR EL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

LEY DE LA COMISION NACIONAL REGULADORA DEL PETROLEO

CAPÍTULO I Naturaleza y Objeto

Artículo 1°.- Se instituye un organismo administrativo descentralizado de la Secretaría de Energía que se denominará Comisión Nacional Reguladora del Petróleo, como una institución con personalidad jurídica y administrativa, patrimonio propio, dotada de plena autonomía técnica y operativa, en los términos prescritos por esta ley.

Artículo 2°.- La Comisión Nacional Reguladora del Petróleo tendrá como objeto fundamental regular y supervisar la exploración y explotación de carburos de hidrógeno, que se encuentren en mantos o yacimientos, cualquiera que fuere su estado físico, incluyendo los estados intermedios, y que compongan el aceite mineral crudo, lo acompañen o se deriven de él.

Se exceptúan de su objeto:

- I. La refinación, el almacenamiento, el transporte, la distribución y las ventas de primera mano del petróleo y los productos que se obtengan de su refinación;
- II. La elaboración, el almacenamiento, el transporte y las ventas de primera mano del gas natural;
- III. Todo lo relacionado con el gas asociado a los yacimientos de carbón mineral; y
- IV. La elaboración, el almacenamiento, el transporte, la distribución y las ventas de primera mano de aquellos derivados del petróleo y del gas que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas, que constituyan petroquímicos básicos.

Artículo 3°.- Para la consecución de su objeto, la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo deberá apegarse estrictamente a la política energética y a los planes y programas que emita la Secretaría de Energía y realizará sus

funciones con arreglo a las siguientes bases:

- a)** La obtención del máximo posible económicamente viable de petróleo crudo y de gas natural de pozos, campos y yacimientos abandonados, en proceso de abandono y en explotación.
- b)** La reposición e incremento de las reservas de hidrocarburos, como garantes de la seguridad energética de la Nación.
- c)** Procurar que en la exploración y extracción de hidrocarburos se utilice la tecnología más adecuada, en función de los resultados productivos y económicos.
- d)** La protección del medio ambiente y la sustentabilidad de los recursos naturales, en exploración y explotación petrolera.
- e)** Realizar la exploración y explotación de hidrocarburos, cuidando las condiciones necesarias para la seguridad industrial.

CAPÍTULO II

Atribuciones

Artículo 4°.- Serán facultades y obligaciones de la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo:

- I.** Participar en el diseño y definición de la política energética del país, así como en la confección de planes y programas sectoriales, en materia de exploración y producción de hidrocarburos, conforme a los mecanismos establecidos por la Secretaría de Energía, elaborando sus propuestas a partir de criterios técnicos;
- II.** Participar, con la Secretaría de Energía, en la determinación de la política de restitución de reservas de hidrocarburos;
- III.** Establecer las disposiciones y normas técnicas aplicables' a la exploración y explotación de hidrocarburos, en el ámbito de su competencia;

IV. Proporcionar, en el ámbito de su competencia, el apoyo técnico que le solicite la Secretaría de Energía para el cumplimiento de sus funciones.

V. Establecer los lineamientos técnicos que deberán observarse en el diseño y ejecución de los proyectos de exploración y extracción de hidrocarburos. Estos lineamientos considerarán, entre otros:

- a) El éxito exploratorio y la incorporación de reservas.
- b) Las tecnologías a utilizar en cada etapa del proyecto.
- c) El ritmo de explotación de los campos.
- d) El factor de recuperación de los yacimientos.
- e) La evaluación técnica del proyecto.
- f) Las referencias técnicas conforme a las mejores prácticas.

VI. Dictaminar técnicamente y autorizar la ejecución de los proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos, así como sus modificaciones, dentro de las asignaciones previamente otorgadas por la Secretaría de Energía, recomendando la tecnología que deberá utilizarse y fijando los volúmenes máximos de extracción de cada campo, manto o yacimiento de hidrocarburos;

VII. Autorizar, previo dictamen, nuevos proyectos para mejorar el rendimiento de los proyectos en ejecución;

VIII. Autorizar la ejecución de los proyectos de exploración y explotación de campos de petróleo y de gas natural, así como el uso de la tecnología requerida;

IX. Formular propuestas técnicas para optimizar las tasas de recuperación en los proyectos de explotación de hidrocarburos;

X. Otorgar, modificar o revocar los permisos para la realización de obras y trabajos relacionados con la exploración

y explotación de hidrocarburos, dentro de los proyectos previamente autorizados.

XI. Establecer mecanismos de evaluación de la eficiencia operativa en la exploración y explotación de hidrocarburos;

XII. Recabar, analizar y mantener actualizada la información y la estadística relativa a:

a) La producción de petróleo crudo y gas natural.

b) Las reservas probadas, probables y posibles.

c) La relación entre producción y reservas.

d) Los recursos prospectivos.

e) La información geológica y geofísica.

f) Los precios internacionales del petróleo y gas.

XIII. Realizar estudios de evaluación, cuantificación y verificación de las reservas de petróleo;

XIV. Solicitar y obtener de Petróleos Mexicanos toda la información técnica y administrativa que requiera para el ejercicio de sus funciones;

XV. Expedir los instructivos que deberán observarse para que Petróleos Mexicanos proporcione los programas, informes y datos que la Comisión le solicite;

XVI. Proponer los patrones de referencia técnicos que, resultantes de las mejores prácticas, deberá utilizar Petróleos Mexicanos.

XVII. Evaluar las capacidades de ejecución y tecnológicas de Petróleos Mexicanos en proyectos de exploración y extracción que involucren retos significativos, a fin de determinar la necesidad de que dicho organismo se apoye

en terceros para realizar esas obras y servicios. Así mismo, deberá establecer las características para calificar a los terceros.

XXVIII. Supervisar, verificar, vigilar y, en su caso, certificar el cumplimiento de sus disposiciones, permisos, autorizaciones y normas. Para ello, podrá ordenar visitas de inspección, la instalación de instrumentos de medición, la entrega de información y la comparecencia de servidores públicos, funcionarios, empleados y personas vinculadas con el ámbito de su competencia;

XIX. Realizar las visitas de inspección que le solicite la Secretaría de Energía, entregándole el informe correspondiente.

XX. Emitir opinión sobre la asignación o cancelación de asignación de terrenos para fines de exploración y explotación petrolíferas a que se refiere el artículo 5° de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del petróleo.

XXI. Opinar sobre los permisos para el reconocimiento y la exploración superficial a efecto de investigar sus posibilidades petrolíferas, en términos de los dispuesto por el artículo 7° de la Ley Reglamentaria invocada en la fracción J anterior;

XXII. Proponer a la Secretaría de Energía, el establecimiento de zonas de reservas petroleras para los efectos del artículo 8° de la Ley referida en las dos fracciones anteriores;

XXIII. Expedir las normas oficiales mexicanas del ámbito de su competencia, en los términos de la Ley de Metrología y Normalización;

XXIV. Certificar, supervisar, verificar, vigilar e inspeccionar la aplicación y el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas que en la materia de su competencia se expidan;

XXV. Evaluar la conformidad de las normas oficiales mexicanas relativas a las materias de su ámbito de aplicación, y aprobar a las personas acreditadas para la evaluación;

XXVI. Establecer y llevar un Registro Petrolero, que será público, en el que por lo menos deberán inscribirse:

- a) Sus resoluciones y acuerdos.
 - b) Los permisos y las autorizaciones que otorgue, revoque o modifique.
 - c) Los convenios, contratos
 - d) Los Decretos de ocupación provisional, de ocupación definitiva o de expropiación de terrenos que se requieran para la industria petrolera.
 - e) Las asignaciones de terrenos para los efectos del artículo 5° de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.
 - f) Los Decretos Presidenciales que establecen zonas de reservas petroleras, que incorporan o desincorporan terrenos a las mismas.
- XXVII.** Instaurar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos de toda índole, que con motivo de sus atribuciones y actos de autoridad se promuevan;
- XXVIII.** Determinar las violaciones a las disposiciones y normatividad técnica aplicable en la exploración y explotación de hidrocarburos, aplicando las sanciones correspondientes;
- XXIX.** Nombrar y remover a su Secretario Ejecutivo y a funcionarios de segundo nivel, a propuesta del Director en Jefe;
- XXX.** Nombrar y remover al personal técnico adscrito a los Directores, a propuesta de éstos;
- XXXI.** Planear, programar, organizar, controlar y evaluar sus funciones y actividades;
- XXXII.** Aprobar su presupuesto anual;
- XXXIII.** Emitir las políticas, bases y lineamientos para la planeación, programación, presupuestación, contratación,

gasto y control de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, y la prestación de servicios de cualquier naturaleza, a que se sujetará la propia Comisión;

XXXIV. Dictaminar sobre la procedencia de no celebrar licitaciones públicas, en términos de los dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para el propio Organismo;

XXXV. Expedir las políticas, bases y lineamientos para la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución y control de las obras públicas y servicios relacionadas con las mismas, para la Comisión;

XXXVI. Establecer, en su caso, su propio Comité de Obras Públicas para efecto de lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas;

XXXVII. Aprobar la contratación de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, requeridos para sus actividades;

XXXVIII. Expedir su Reglamento Interno; y

XXXIX. Las demás que le confieran esta ley, su Reglamento y otros ordenamientos aplicable

CAPÍTULO III

Integración y Funcionamiento del Órgano de Gobierno

Artículo 5°.- La Comisión Nacional Reguladora del Petróleo tendrá un Órgano de Gobierno que se compondrá de cinco Directores designados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República:

I. Un Director en Jefe;

II. Un Director de Exploración;

III. Un Director de Explotación;

IV. Un Director Jurídico; y

V. Un Director de Administración y Finanzas.

Artículo 6°.- Los Directores ejercerán sus respectivos cargos durante períodos escalonados de ocho años, renovables. A la fecha de la designación, deberán llenar, por lo menos, los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, mayor de treinta y cinco años y tener menos de setenta, y estar en pleno goce de sus derechos;

II. Poseer título profesional, con grado de maestría, con una antigüedad mínima de cinco años; o bien, tener experiencia reconocida de más de veinte años en la industria petrolera;

III. Haber destacado en el ámbito profesional o académico, en actividades vinculadas con la competencia de la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo; y

IV. Tener excelente reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión o por delito patrimonial cualquiera que fuese la sanción.

Artículo 7°.- Para nombrar a los Directores del Órgano de Gobierno, el Presidente de la República someterá sus designaciones al Senado para su aprobación por la mayoría absoluta de los miembros de esta Cámara. Las personas propuestas comparecerán previamente ante la Comisión de Energía del Senado a efecto de su calificación y del dictamen correspondiente.

En caso de que el Senado rechace la propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva designación. En todo caso, el Senado resolverá dentro de un plazo improrrogable de treinta días calendario a contar de la presentación de la propuesta.

El Director en Jefe y los Directores de Exploración y de Explotación no deberán ser renovados conjuntamente, salvo casos de fuerza mayor.

La falta definitiva de cualquiera de los Directores será cubierta por un Director Sustituto, nombrado en los términos dispuestos por este precepto, que concluirá el período del faltante y podrá ser designado posteriormente para el mismo cargo.

Artículo 8°.- Durante el tiempo de su encargo, los directores gozarán de la más absoluta inamovilidad. Solo deberán ser removidos por alguna de las causas siguientes:

I. Adquirir u optar por otra nacionalidad.

II. Haber perdido sus derechos ciudadanos o haber sido suspendido en el ejercicio de los mismos;

III. La comisión de cualquier delito doloso que amerite pena corporal;

IV. Cualquier falta grave de las establecidas por la Constitución o por La Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Artículo 9°. El Órgano de Gobierno se reunirá por lo menos una vez por mes calendario o en cuantas ocasiones sea convocado por el Director en Jefe, quien presidirá las sesiones. Sus reuniones serán públicas o privadas según se estipule en la convocatoria respectiva.

Las resoluciones del Órgano de Gobierno se tomarán en forma colegiada mediante los votos de la mayoría absoluta de los directores presentes en la sesión.

Solo podrá celebrar sesiones con la asistencia de cuando menos cuatro de sus directores, entre los que deberá estar el Director en Jefe.

La asistencia de los directores a las sesiones, así como el desempeño de sus funciones colegiadas, tendrán carácter estrictamente personal y no podrán ser representados por otro individuo.

En las faltas temporales y justificadas del Director en Jefe, las sesiones serán convocadas o presididas por el Director Jurídico.

La Comisión Nacional Reguladora del Petróleo contará con un Secretario Ejecutivo que asistirá a las sesiones como secretario de actas e intervendrá en sus deliberaciones con voz pero sin voto.

El Secretario Ejecutivo deberá ser ciudadano mexicano, mayor de treinta años, tener grado escolar de licenciatura o su equivalente y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal.

Artículo 10. Para la consecución de su objeto, el ejercicio de sus atribuciones y auxiliarse en sus trabajos, el Órgano de Gobierno podrá formar comités de apoyo técnico compuestos por especialistas en las materias de su competencia.

Los comités de apoyo técnico serán presididos por un miembro del Órgano de Gobierno y, en todo caso, se invitará a institutos de investigación y de educación superior a que participen en sus tareas.

Artículo 11.- El Director en Jefe coordinará los trabajos y actividades de la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Representar a la Comisión ante las instancias gubernamentales, instituciones, personas físicas y morales, nacionales y extranjeras, y realizar los actos jurídicos que se requieran para el cumplimiento de su objeto;
- II. Proveer la ejecución de las resoluciones y los acuerdos del Órgano de Gobierno;
- III. Dirigir y ejecutar las actividades del Organismo Descentralizado;
- IV. Formular el proyecto de presupuesto anual y presentarlo para su debida aprobación;
- V. Ejercer el presupuesto autorizado en unión del Director de Administración y Finanzas;
- VI. Proponer el nombramiento del Secretario Ejecutivo, de funcionarios y de personal técnico de segundo nivel;
- VII. Nombrar y remover al resto del personal técnico y administrativo, salvo al personal de apoyo directo de los demás Directores;

VIII. Ejercer las facultades y obligaciones que en materia de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que no estén reservadas para el Órgano de Gobierno;

IX. Ejercer las atribuciones señaladas en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con' las Mismas, que no se hayan asignado al Órgano de Gobierno;

X. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 12.- Los integrantes del Órgano de Gobierno tendrán las atribuciones genéricas siguientes:

I. Asistir a sus sesiones y participar, con voz y voto, en sus deliberaciones y resoluciones;

II. Presentar las ponencias relativas a su área de responsabilidad;

III. Presidir los Comités de Apoyo Técnico instaurados con motivo de cualquier asunto vinculado con su área de responsabilidad; y

IV. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento, otras disposiciones aplicables y la propia Comisión, dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 13.- El Director de Exploración deberá proponer, al Órgano de Gobierno, los mecanismos de programación, coordinación, control, evaluación y mejoramiento de la eficiencia operativa en materia de exploración petrolífera.

Artículo 14.- El Director de Explotación deberá proponer, al Órgano de Gobierno, los mecanismos de programación, coordinación, control, evaluación y mejoramiento de la eficiencia operativa en materia de explotación petrolífera.

Artículo 15.- El Director Jurídico tendrá las atribuciones específicas siguientes:

I. Representar jurídicamente a la Comisión ante órganos y tribunales jurisdiccionales y administrativos, federales y del fuero común, y ante cualquier otra autoridad, en procedimientos de toda índole;

II. Delegar la representación jurídica a otras personas mediante oficio en el que se señalen las atribuciones que se les confieren;

III. Presidir el Comité de Arbitraje instaurado para substanciar resolver las controversias suscitadas y sometidas al procedimiento arbitral;

Artículo 16.- Al Director de Administración y Finanzas le corresponderán las siguientes atribuciones específicas:

I. Coordinar la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del órgano descentralizado;

II. Elaborar y presentar el anteproyecto de presupuesto de la Comisión;

III. Definir los mecanismos y lineamientos para instrumentar el proceso interno de programación, presupuestación, evaluación, control presupuestario, así como autorizar las erogaciones y vigilar el ejercicio del presupuesto aprobado;

IV. Presidir los Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, y de Obras Públicas, en los términos de la leyes de cada materia;

V. Elaborar los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público;

Artículo 17.- El Secretario Ejecutivo llevará a cabo sus funciones de conformidad con las siguientes facultades y obligaciones:

I. Asistir a las reuniones del Órgano de Gobierno con el encargo de secretario de actas y participar, con voz pero sin voto, en sus deliberaciones y resoluciones;

II. Levantar las actas de las sesiones, asentarlas en el Libro de Actas y Acuerdos e inscribirlas en el Registro Público de la Comisión;

III. Auxiliar al Director en Jefe en la preparación, organización y celebración de las sesiones;

IV. Recibir, revisar y tramitar los procedimientos administrativos competencia de la Comisión, incluyendo el turno de documentos, las notificaciones y los registros que procedan;

V. Expedir las constancias a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

VI. Organizar y dirigir el Registro Petrolero del Directorado, con atribuciones para extender las constancias o copias certificadas de los documentos registrados;

VII. Dirigir y controlar el archivo del Órgano de Gobierno, pudiendo expedir, a petición de parte interesada, copias certificadas de las constancias archivadas;

VIII. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento, otras disposiciones aplicables y la propia Comisión, dentro de la, esfera de sus atribuciones.

En caso de ausencia temporal y justificada del Secretario Ejecutivo, el Director en Jefe propondrá a quien lo habrá de sustituir en sus funciones.

Artículo 18.- El Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo tendrá las atribuciones que le asignan la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y demás ordenamientos aplicables.

El titular del Órgano Interno de Control, así como los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán designados y removidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Artículo 19.- La Comisión Nacional Reguladora del Petróleo se estructurará orgánicamente con categorías equivalentes a las de Petróleos Mexicanos y a las que señale su Reglamento Interior.

Los integrantes del Órgano de Gobierno tendrán el nivel equivalente al de los directores de los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos.

CAPÍTULO IV

Procedimientos Administrativos

Artículo 20.- Contra los actos de la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo se podrá interponer el recurso de revisión que será substanciado y resuelto por el propio Órgano de Gobierno, en términos de las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO V

Disposiciones Generales

Artículo 21.- Cuando proceda resolver controversias mediante el procedimiento arbitral, el Comité de Arbitraje podrá actuar como amigable componedor o como árbitro de estricto derecho, en cuyo caso, se ajustará a la normatividad establecida por el Código de Comercio.

Artículo 22.- Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios sujetos, conforme a esta y otras leyes, a la supervisión o regulación de la Comisión y que reciban servicios por parte de ésta, deberán cubrir los derechos correspondientes, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Los recursos que ingresen a la Tesorería de la Federación por concepto de estos derechos serán destinados a financiar el Presupuesto de la Comisión.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se abrogan o derogan todas las demás disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley.

Tercero.- La Comisión Nacional Reguladora del Petróleo deberá quedar debidamente instalada dentro de los noventa días calendario a contar de la publicación del presente Ordenamiento.

Para este efecto, el Presidente de la República someterá al Senado sus propuestas para integrar del Órgano de

Gobierno, antes de los treinta días de vigencia de este Decreto.

Por esta única vez, para establecer el proceso de escalonamiento en la designación de los Directores, solo el Director de Exploración desempeñará su cargo durante los ocho años regulares. Los demás, serán nombrados para los siguientes períodos iniciales: el Director en Jefe, dos años; el Director de Explotación, cuatro años; el Director de Administración y Finanzas, cinco años; y el Director Jurídico, seis años.

Cuarto.- La Comisión Nacional Reguladora del Petróleo expedirá su Reglamento Interior dentro de los siguientes ciento ochenta días calendario a partir de la instalación de la propia Comisión.

Quinto.- La Secretaría de Energía entregará a la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo toda la documentación, información y estadística que tenga en su poder, correspondiente a las atribuciones de este Organismo Descentralizado.

Sexto.- Petróleos Mexicanos deberá proporcionar a la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo, sin que ésta se los solicite e inmediatamente después de su instalación formal, los recursos humanos y materiales, la información, estadística y documentación que, de acuerdo con sus atribuciones, requiera para su desempeño inicial.



Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

H. Cámara de Diputados

LX Legislatura

Julio de 2008

www.cefp.gob.mx

Dip. Fco. Javier Calzada Vázquez

Comité del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

Presidente: Dip. Moisés Alcalde Virgen

Dip. Javier Guerrero García

Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

Director General: Dr. Héctor Juan Villarreal Páez

Director de Área: Dr. Juan Carlos Chávez Martín del Campo

Elaboró: Lic. Ernesto García Monroy

Dip. Carlos Alberto Puente Salas